



Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00393 de LADY ALEXANDRA SUÁREZ como agente oficiosa de URIAS SUÁREZ RODRÍGUEZ contra SALUD TOTAL EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Lady Alexandra Suárez como agente oficiosa de Urias Suárez Rodríguez contra Salud Total EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que su padre, el señor Urias Suárez Rodríguez se encontraba afiliado en el régimen contributivo EPS-S Unicajas Comfacundi, pero por disposición de la Superintendencia de Salud, la EPS Comfacundi entró en liquidación y trasladó a sus usuarios a distintas EPS correspondiéndole a partir del 1° de diciembre del año en curso, la EPS-S Salud Total.

Manifestó que su padre tiene las siguientes patologías *“Enfermedad Renal Crónica Estadio 5 en Hemodiálisis; Nefropatía Hipertensiva; Hipoplasia Renal Derecha y Bloqueo AV Primer Grado”*, por lo cual, necesita diálisis día de por medio.

Indicó que le fue informado que en la unidad renal ya no le prestarían más el servicio y que debía dirigirse a la EPS-S Salud Total para concertar la unidad renal y la realización de la diálisis, para lo cual, Salud Total no hizo la respectiva autorización de ningún procedimiento, afectando gravemente la salud de su progenitor.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su padre Urias Suárez Rodríguez y, en consecuencia, pide ordenar a la EPS-S Salud Total autorizar y prestar los servicios de diálisis que requiere su padre y todos aquellos servicios accesorios y posteriores.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de diciembre del 2020, por medio del cual se ordenó vincular a la EPS-S Unicajas Comfacundi y a la sociedad B. Braun Avitum S.A.S. y así mismo, se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **IPS B. Braun Avitum S.A.S.** a través de su representante legal indicó que lo señalado por el accionante en cuanto a la urgencia de la Diálisis es cierto y por ello, es fundamental que su EPS le asigne con urgencia una IPS para que continúe su tratamiento.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Señaló que la EPS no ha remitido autorización, ni ha manifestado interés de suscribir contrato para la asistencia de los pacientes renales.

La **EPS Salud Total**, manifestó que ha garantizado la autorización y suministro de todos aquellos servicios medico asistenciales solicitados por los profesionales médicos adscritos a la Red Prestadora y según las necesidades del paciente, razón por la cual indicó que la pretensión relacionada con ese tipo de coberturas es infundada y además, no puede predicarse de forma sistemática o reiterada la omisión para la prestación de los servicios.

Sostuvo que, con el fin de generar continuidad con el tratamiento, materializó la valoración por la unidad renal para el 2 de diciembre del año en curso a las 2:00 pm en la IPS Centro Policlínico del Olaya, autorización que fue confirmada por la hija del promotor vía telefónica y donde además le comunicó los servicios de hemodiálisis para el 3 de diciembre y los días sábado, martes y jueves de 6 a 8 am en dicha IPS, por lo que solicitó declarar el hecho superado.

Señaló también que no ha negado ningún servicio médico y que, además, el tratamiento integral que solicitó el accionante no se puede acceder ya que no cuenta con una orden médica vigente pendiente de autorización, por lo que dicha pretensión se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos.

Comfacundi EPS-S a través de su Jefe Jurídico Salud solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad se encuentra en liquidación y ya no es una Entidad Promotora de Salud que deba garantizar el derecho fundamental, por tanto, señala que no es competente para dar respuesta a las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud,



determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.



Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su padre Urias Suárez Rodríguez y, en consecuencia, pide ordenar a la EPS-S Salud Total autorizar y prestar los servicios de diálisis que requiere su padre y todos aquellos servicios accesorios y posteriores.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, la accionante manifestó que actúa como agente oficiosa de su padre Urias Suárez Rodríguez, quien padece de las patologías denominadas *«Enfermedad Renal Crónica Estadio 5 en Hemodiálisis; Nefropatía Hipertensiva; Hipoplasia Renal Derecha y Bloqueo AV Primer Grado»*, hechos que se corroboran de la lectura de los documentos allegados en el archivo de PDF que acompañan el escrito de tutela¹.

Por su parte, Salud Total EPS aseguró que ya asignó las citas para la práctica de las hemodiálisis al señor Urias Suárez, información que le dio a su hija vía telefónica en donde le indicó que la valoración por la unidad renal quedó para el 2 de diciembre del año en curso a las 2:00 pm en la IPS Centro Policlínico del Olaya y, además le comunicó sobre los servicios de hemodiálisis para el 3 de diciembre y los días sábado, martes y jueves de 6 a 8 am en dicha IPS, por lo que solicitó declarar el hecho superado.

Ahora, como quiera que ya se autorizaron y prestaron los servicios de hemodiálisis al señor Urias Suárez, el Despacho observa que la vulneración que se había generado por falta de las mismas, se encuentra superada

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *“caería en el vacío”* y que se materializa a

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 6 a 8.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Por otra parte, en lo que atañe autorizar los servicios médicos que requiera a futuro, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien la accionada ha tenido una mora en la autorización para la práctica de hemodiálisis, lo cierto es, que esta ha sido autorizada en la medida en que el señor Urias Suárez ha requerido y prueba de ello, es el informe aportado por la encartada donde autorizó varias sesiones de hemodiálisis en la IPS Centro Policlínico del Olaya, por lo que no puede esta sede acceder a esta pretensión, ya que no existe alguna orden por su médico tratante que permita inferir que tenga pendientes citas o tratamientos médicos, de conformidad con lo expuesto la Corte Constitucional que señaló: «*el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Finalmente, el Despacho considera oportuno prevenir a Salud Total EPS para que continúe prestando los servicios de Hemodiálisis de acuerdo con las prescripciones del médico tratante mientras permanezca las causas que la motivan.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a autorizar y prestar los servicios de diálisis solicitados por **Lady Alexandra Suárez como agente oficiosa de Urias Suárez Rodríguez** contra **Salud Total EPS**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: PREVENIR a Salud Total EPS para que continúe prestando los servicios de Hemodiálisis de acuerdo con las prescripciones del médico tratante mientras permanezca las causas que la motivan.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Auto Firmado conyunto al Decreto 451 de 2020
LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar en el estado N. 113 del 18 diciembre de 2020 que se fija virtualmente.

L